



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

M.P. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 25 de enero de 2023

Aprobado Acta No. 06

PROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	54-518-31-12-002-2021-00083-03
INCIDENTALISTA	MENFI LEONOR PABÓN LIZCANO agente oficioso de ELVA LIZCANO DE PABÓN
INCIDENTADAS	JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ

OBJETO A DECIDIR

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de Consulta la providencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia, en la que resolvió sancionar a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander de NUEVA EPS y a su superior jerárquico, SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS, con un (1) día de arresto domiciliario y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

Solicitud de Desacato¹.-

MENFI LEONOR PABÓN LIZCANO actuando como agente oficiosa de ELVA LIZCANO de PABÓN por medio de correo electrónico envió a la dirección electrónica del Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos

¹ Archivo 03SolicitudIncidenteC03IncidenteDesacato.

Laborales de Pamplona solicitud de incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela, anotando textualmente como omisiones:

1.- A la fecha no se ha generado de forma efectiva la prestación de los servicios de interconsultas médica o valoración por la especialidad de psiquiatría, con su respectivo servicio (sic) transporte, circunstancia que observamos como talanquera en la definición de plan de manejo de su patología de base (esquizofrenia) de ELVA LIZCANO DE PABÓN.

2.- De igual forma NO se han autorizado y/o entregado de forma efectiva los servicios elementos y medicamentos: como guantes desechables, examen hormona estimulante de tiroides(TSH), Tiroxina libre (T4L), Hemoglobina glicosilada automatizada, No entrega silla de ruedas neurológica, no entrega silla de baño elementos ordenados por médicos fisiatra, de los cuales depende la seguridad y cuidados del paciente. Por lo cual se ha elevado varias quejas ante la Supersalud, Rad. 20222100007958832 de 06-07-2022; y rad. 20222100014649612 de 09-12-2022

Decisión Presuntamente Omitida.-

El Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona en decisión de fecha 13 de junio de 2022 resolvió, entre otros asuntos:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal a la Señora Elva Lizcano de Pabón invocados en la presente acción a través de su agente oficioso la Señora Menfi Leonor Pabón Lizcano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que en el término de 48 horas contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, autorice y garantice de manera efectiva a la Señora Elva Lizcano de Pabón el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO EN TURNO DE 8 HORAS DIURNO de Lunes a Domingo, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

Así mismo, se advierte a la NUEVA E.P.S. que, en lo sucesivo, el servicio de cuidador aquí mencionado y ordenado a la Señora Elva Lizcano de Pabón deberá autorizarse y garantizarse según lo que determine el médico tratante (*pero siempre y cuando no sobrepase las 8 horas diurnas como aquí se estudió*), por lo expresado en la parte considerativa, con el fin de mitigar las patologías que presenta.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, autorice y garantice de manera efectiva a la Señora Elva Lizcano de Pabón, los servicios médicos que se mencionarán a continuación, en la cantidad y periodicidad ordenada; así como en la forma en que se le prescriba a futuro por su médico tratante, y que son:

- 1).- E985111 - PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS/(MENSUAL) CANTIDAD: 1 JUSTIFICACION: PARACLINICOS DOMIICILIARIOS, NUTRICION (1), TRABAJO SOCIAL (1), MEDICINA INTERNA (1), NEUROLOGIA (1)
- 2).- 903861 - PROTEINAS DIFERENCIADAS [ALBUMINAGLOBULINA]- CANTIDAD (1);
- 3).- 890112 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA -]- CANTIDAD (15);
- 4).- 890110 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA – CANTIDAD (15);
- 5).- 890111 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA - CANTIDAD (8);
- 6).- 902207 - HEMOGRAMA I (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA) MANUAL - CANTIDAD (1);
- 7).- 907106 – UROANALISIS - CANTIDAD (1);
- 8).- 903841 - GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA - CANTIDAD (1);
- 9).- 903868 – TRIGLICERIDOS; 903815 - COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD - CANTIDAD (1);
- 10).- 903817 - COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] AUTOMATIZADO - CANTIDAD (1);
- 11).- 903818 – COLESTEROL TOTAL - CANTIDAD (1);
- 12).- 903825 - CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS - CANTIDAD (1);
- 13).- 890403 - INTERCONSULTA POR ODONTOLOGIA GENERAL - CANTIDAD (1);
- 14).- AD0198 - SERVICIO DE CUIDADOR POR 8 HORAS TURNOS DIURNOS DE LUNES A DOMINGO,

MEDICAMENTOS

- 15).- ATC A11GA01 ASCORBICO ACIDO TABLETA 500 MG No 87 Resolución 2292 de 2021
- 16).- ATC N02BE01 ACETAMINOFEN TABLETA 500 MG No 8 Resolución 2292 de 2021
- 17).- ATC N03AE01 CLONAZEPAM TABLETA 2 MG No 261 Resolución 2292 de 2021
- 18).- ATC N05AH02 CLOZAPINA TABLETA 25 MG No 276 Resolución 2292 de 2021
- 19).- ATC D01AC01 / G01AF02CLOTRIMAZOL CREMA 1% No 273 Resolución 2292 de 2021
- 20).- ATC H02AB01 / D07AC01 BETAMETASONA CREMA 005% No 128 Resolución 2292 de 2021
- 21).- ATC D01AA01 / A07AA02 / G01AA01 NISTATINA CREMA 100.000 U.I. No 737 Resolución 2292 de 2021
- 22).- CREMA ANTIPAÑALITIS (OXIDO DE ZINC) 110 GR
- 23).- ATC N03AG ACIDO VALPROICO SUSPENSION 250MG/5 ML No 1131 Resolución 2292 de 2021
- 24).- ATC C03CA01 FUROSEMIDA TABLETA 40 MG No 471 Resolución 2292 de 2021
- 25).- ATC A02BC ESOMEPRAZOL 20 MG No 1061 Resolución 2292 de 2021
- 26).- ATC A06AB02 BISACODILO TABLETA RECUBIERTA 5 MG No 144 Resolución 2292 de 2021
- 27).- ATC B03BB01 FOLICO ACIDO TABLETA 1 MG No 457 Resolución 2292 de 2021

- 28).- ATC N03AGVALPROICO ACIDO CAPSULA 250 MG No 1131 Resolución 2292 de 2021
- 29).- ATC H03AA01 LEVOTIROXINA TAB 25 MCG No 613 Resolución 2292 de 2021
- 30).- ATC B03AA07 SULFATO FERROSO 300 MGS TABLETAS No 517 Resolución 2292 de 2021
- 31).- ATC A06AD11 LACTULOSA 3335MG/5ML No 591 Resolución 2292 de 2021
- 32).- ATC V03AN01 PAQUETE INTEGRAL DE OXIGENO DOMICILIARIO MES POR CONCENTRADOR/SIN BALA DE RESPALDO No 768 Resolución 2292 de 2021
- 33).- ATC R03AL01 FENOTEROL 50 UG+BROMURO DE IPRATROPIO No 436 Resolución 2292 de 2021
- 34).- ATC C09CA01 LOSARTAN TAB 50 MG No 1086 Resolución 2292 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión garanticen a la agenciada los siguientes servicios médicos:

1).- Las valoraciones médicas por las especialidades de CUPS 890284 psiquiatría, CUPS 890249 geriátrica y CUPS 890264 fisiatría, las cuales por no existir orden médica frente a las mismas; están condicionados a la posterior ratificación del profesional tratante de la agenciada, y deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela; y en caso de ser ratificadas y prescritas por el galeno, se deberá disponer lo pertinente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, para suministrarlas a la agenciada de manera efectiva de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

2).- Los servicios e insumos médicos de guantes desechables y pañales desechables, los cuales por no existir orden médica frente a los mismos; están condicionados a la posterior ratificación del profesional tratante de la agenciada y deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela; y en caso de ser ratificados y prescritos por el galeno, se deberá disponer lo pertinente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, para suministrar a la agenciada efectivamente dichos servicios en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante.

QUINTO: ORDENAR a la Nueva Eps que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos y/o médico tratante, i) realice (n) valoración médica de la paciente Elva Lizcano de Pabón, y sea(n) éste (os) quien (es) emita(n) un concepto en el que determinen si la Cama hospitalaria, Colchón Anti escaras, los Suplementos Nutricionales y la Silla de Ruedas son necesariamente requeridos por la agenciada; y por consiguiente, con qué especificaciones; y en el evento de ser prescritos por el galeno tratante, se deberá disponer lo pertinente dentro de las 48 horas siguientes, para suministrar efectivamente en la oportunidad y periodicidad ordenada por el médico tratante, dichos insumos.

SEXTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en lo sucesivo proporcione a la Señora Elva Lizcano de Pabón los gastos de transporte intermunicipal que llegare a necesitar cuando le sean ordenados y autorizados servicios y/o tecnologías que se encuentren incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, fuera del Municipio de Pamplona (domicilio de la agenciada) para el tratamiento de sus patologías “G309 – ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA; K029 – CARIES DENTAL NO ESPECIFICAD; M623 – SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO); R32X – INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, R15X – INCONTINENCIA FECAL; R13X – DISFAGIA; F209- ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA; M150 – OSTEOARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA; I10X – HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA); J449 – ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA”

SÉPTIMO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., brindar y garantizar a la Señora Elva Lizcano de Pabón el tratamiento integral que comprende suministro de medicamentos, exámenes, tratamientos, procedimientos, así como todo servicio que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud en razón a las enfermedades que padece “G309 – ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA; K029 – CARIES DENTAL NO ESPECIFICAD; M623 – SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO); R32X – INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, R15X – INCONTINENCIA FECAL; R13X – DISFAGIA; F209- ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA; M150 – OSTEOARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA; I10X – HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA); J449 – ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa².

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.-

1.- Previo a dar trámite al incidente de desacato, con auto de fecha 12 de diciembre de 2022³, requirió a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, y/o quien haga sus veces, para que informara:

“(…) si a la fecha I) ya garantizó de manera efectiva a la Señora Elva Lizcano de Pabón el servicio de interconsulta médica especializada de psiquiatría, así como el suministro del valor de los gastos de transporte para asistir a dicha cita con especialista; II) ya garantizó de manera efectiva a la Señora Elva Lizcano de Pabón la entrega de la silla de ruedas neurológica y la silla de baño; III) ya autorizó y garantizó de manera efectiva los procedimientos de hemoglobina glicosilada automatizada, hormona estimulante del tiroides (TSH) y tiroxina libre (T4L); en caso positivo acreditar lo pertinente; de lo contrario, informar el porqué de dicha omisión y proceder a su acatamiento inmediato; para lo cual se ordena enviar copia del

² Archivo 04SentenciaTutela.

³ Archivo 06AutoOrdenaRequerimiento.

escrito incidental, sus anexos, y del fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2022.

Respecto al insumo de guantes desechables consideró que *“dentro del plenario no se observa orden médica que prescriba que la incidentante requiere actualmente guantes desechables, razón por la cual, Este despacho no ordenará abrir incidente de desacato frente a éste insumo”*.

También requirió a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente de la Regional Nororiental de la Nueva EPS, en calidad de superior jerárquico de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, y responsable de cumplir la orden dada mediante fallo de fecha del 13 de junio de 2022, para que así lo hiciera con la sentencia en mención e iniciara el correspondiente proceso disciplinario contra ésta, so pena de iniciar desacato en su contra⁴.

2.- Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022⁵ abrió formalmente el incidente de desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.168 en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS y contra SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS, superior jerárquico de la primera de las nombradas. En la misma decisión decretó pruebas.

3.- El 19 de diciembre de 2022 resolvió el incidente⁶.

PROVIDENCIA CONSULTADA. -

Mediante decisión de fecha 19 de diciembre de 2022⁷ el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales:

PRIMERO: SANCIONAR a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.168, Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, cuyo sitio de trabajo es en la Av. 1E No. 14A-17, Barrio Caobos, de Cúcuta, N. de S., y a su superior jerárquico Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiental de la Nueva EPS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.512.117, cuyo sitio de trabajo es en la Carrera 35 No. 52-91 Cabecera del Llano de la Ciudad de Bucaramanga, Santander; por

⁴ Ibidem.

⁵ Archivo 10AutoApertutaIncidente.

⁶ Archivo 194utoSancionalIncidente.

⁷ Ibidem.

desacato a, un (01) día de arresto domiciliario, y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de *Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.00)*, los cuales deberán ser consignados por cada una a órdenes de la Nación en la Cuenta Única Nacional N° 3-082-00-00640-8, Convenio No. 13474, Rama Judicial, multas y rendimientos Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, dentro de los Díez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

(...)

Para adoptar tal decisión considero que,

si bien la NUEVA EPS, a través de su Apoderada da respuesta a los requerimientos realizados durante el presente trámite incidental, lo cierto es que no se observa en las mismas el efectivo cumplimiento del fallo de tutela en referencia; puesto que, no se acredita que la consulta de primera vez por especialista en psiquiatría haya sido realizada a la Señora Elva Lizcano de Pabón; y a pesar de que la entidad justifica la falta de realización de dicha consulta en que ha sido programada en 3 oportunidades y la usuaria no ha asistido a ninguna de las mismas, el Despacho reitera lo descrito en el auto sancionatorio del 11 de octubre de 2022 del incidente de desacato No. 2 de la presente acción constitucional, en cuanto a que la entidad tampoco acreditó el suministro de los viáticos para la misma, o alguna gestión frente a ello, teniendo en cuenta que la cita con especialista en Psiquiatría se debía realizar en el Hospital Mental Rudesindo Soto ubicado en la Ciudad de Cúcuta.

Respecto de la silla de ruedas señaló que pese a que se acreditó la entrega del insumo *“la Nueva EPS deberá garantizar su entrega de manera adecuada y completa, es decir, la entidad deberá entregar dicho elemento debidamente armado y en funcionamiento para su respectivo uso; además de capacitar e instruir a la incidentante respecto a su manejo”*.

Frente a *“los exámenes de hemoglobina glicosilada automatizada, hormona estimulante del tiroides (TSH) y tiroxina libre (T4L), la incidentante manifestó que el 16 de diciembre fueron practicados dichos exámenes a la Señora Elva Lizcano de Pabón”*.

Respecto de la silla de baño ordenada en consulta externa del 22 de agosto de 2022, señaló que pese a contar con autorización, no se ha realizado la entrega.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DE LA SALA. -

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a esta Corporación para revisar la sanción impuesta en el incidente de desacato.

RESOLUCIÓN DEL CASO

1.- Nuestra Corte Constitucional ha manifestado tanto que *“las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse”* como que *“la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia”*⁸. Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991⁹ dispone que ello debe hacerse *“sin demora”*, y radica tal compromiso en cabeza del responsable y su superior, a quien se le reclama que *“haga cumplir al inferior la orden de tutela”* e *“inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso”*¹⁰.

Este trámite, que se materializa según las *“reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil”*¹¹ (hoy artículos 127 y ss del Código General del Proceso¹²), tiene como propósito esencial que *“el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”*¹³, por lo que la eventual sanción sólo es *“una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*¹⁴.

En los términos de la Corte Constitucional, para confirmar/infirmar la decisión consultada, en esencia se debe constatar *“(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el*

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU 1158 de 2003.

⁹ “ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

¹⁰ Corte Constitucional, *Op. Cit.*

¹¹ Corte Constitucional, Auto 229 de 2003

¹² Al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC904 de 17 de junio de 2019, Radicación n.º 05001-22-03-000-2013-00637-04.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.

¹⁴ *Ibidem.*

caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”¹⁵.

Finalmente, debe el juzgador del remiso “analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”¹⁶.

2.- En el itinerario procesal del incidente, tenemos que por auto del 12 de diciembre de 2022¹⁷ el Juzgado de conocimiento ordenó requerir a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, para que informara “Si a la fecha i) Ya garantizó de manera efectiva a la Señora Elva Lizcano de Pabón el servicio de interconsulta médica especializada de psiquiatría, así como el suministro del valor de los gastos de transporte para asistir a dicha cita con especialista; ii) Ya garantizó de manera efectiva a la Señora Elva Lizcano de Pabón la entrega de la silla de ruedas neurológica y la silla de baño; iii) Ya autorizó y garantizó de manera efectiva los procedimientos de hemoglobina glicosilada automatizada, hormona estimulante del tiroides (TSH) y tiroxina libre (T4L).”, pedimento que materializó ese Despacho mediante correo electrónico enviado en la misma fecha¹⁸.

Adicionalmente, requirió a su superior jerárquico, SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, gerente de la Regional Nororiental de la Nueva EPS, para que “se sirva hacer cumplir la sentencia en mención e iniciar el correspondiente proceso disciplinario contra ésta”, decisión que fue notificada mediante correo electrónico en la misma fecha¹⁹.

Notificada tal providencia, la NUEVA EPS dio respuesta por medio de apoderada especial²⁰.

3.- Luego de vencido el término concedido en el requerimiento para cumplir el fallo de tutela, lo cual no se hizo, el 15 de diciembre de 2022 se abrió el incidente de desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA

¹⁵ Corte Constitucional sentencia T-509 de 2013.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Archivo 06AutoRequerimiento.

¹⁸ Archivo 07ConstanciaNotificaciónDesacato -folio 3.

¹⁹ *Ibidem* -folio 5.

²⁰ Archivo 08ContestaciónIncidente.

MILENA VEGA GÓMEZ²¹, el cual fue notificado por correo electrónico el mismo día a cada una de las Incidentadas²².

4.- El 16 de diciembre de 2022 la Apoderada especial de la NUEVA EPS S.A., dio respuesta a la apertura del incidente e hizo consideraciones defensivas respecto de las dos incidentadas²³.

5.- Con decisión del 19 de diciembre de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona impuso sanción por desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ²⁴.

6.- Está acreditado entonces que cada una de las diligencias previas tanto como las propiamente incidentales fueron iniciadas, tramitadas, concluidas²⁵ y notificadas²⁶ a las plurimencionadas Interfectas, quienes estaban previa y plenamente identificadas e individualizadas.

Cabe acotar que la dirección de notificación suministrada al Despacho judicial a través de las comunicaciones recibidas de la propia Entidad involucrada, fue eficaz para informar la existencia y contenido del trámite, lo que les permitió ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción y defensa a través del envío de planteamientos exonerativos.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió que en el trámite incidental no es imperativa la realización personal de la notificación²⁷ en tratándose de asuntos constitucionales y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la

²¹ "ABRIR formalmente Incidente de Desacato contra la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.168, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS y contra la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, en calidad de Superior Jerárquico de la Dra. Guerrero Franco", (Archivo 10AutoAperturaIncidente).

²² Archivo 11ConstanciaNotificación (folios 3 y ss).

²³ Archivo 12ContestaciónRequerimientoNEPS.

²⁴ Archivo 14AutoSancionalIncidente.

²⁵ "SANCIONAR a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.168, Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, (...) y a su superior jerárquico Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.512.117", Archivo 14AutoSancionalIncidente - folio 19.

²⁶ fueron notificadas en debida forma por correo electrónico a la dirección secretaria.general@nuevaeps.com.co.

²⁷ Auto 236 de 2013, Corte Constitucional "Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales...

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. (...) En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente."

vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 implementó la utilización del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todos los procedimientos judiciales²⁸.

7.- La sentencia de tutela cuyo incumplimiento hoy se invoca, acotó cabalmente las **prestaciones debidas**, las que han sido incumplidas parcialmente, según lo denunciado en este trámite las órdenes omitidas son 1.) valoración por psiquiatría y lo correspondiente a viáticos de ser necesarios 2.) silla de ruedas neurológica y 3.) silla de baño, ordenes que fueron dadas en el fallo de tutela así:

(...)

CUARTO: CUARTO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión garanticen a la agenciada los siguientes servicios médicos:

1).- Las valoraciones médicas por las especialidades de CUPS 890284 psiquiatría, CUPS 890249 geriátrica (...), las cuales por no existir orden médica frente a las mismas; están condicionados a la posterior ratificación del profesional tratante de la agenciada, y deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela; y en caso de ser ratificadas y prescritas por el galeno, se deberá disponer lo pertinente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, para suministrarlas a la agenciada de manera efectiva de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

2).- Los servicios e insumos médicos de guantes desechables (...), los cuales por no existir orden médica frente a los mismos; están condicionados a la posterior ratificación del profesional tratante de la agenciada y deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela; y en caso de ser ratificados y prescritos por el galeno, se deberá disponer lo pertinente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, para suministrar a la agenciada efectivamente dichos servicios en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante.

QUINTO: ORDENAR a la Nueva Eps que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos y/o médico tratante, i) realice (n) valoración médica de la paciente Elva Lizcano de Pabón, y sea(n) éste (os) quien (es) emita(n) un concepto en el que determinen si la Cama hospitalaria, Colchón Anti escaras, los Suplementos Nutricionales y la Silla de Ruedas son necesariamente requeridos por la agenciada; y por consiguiente, con qué especificaciones; (...)

SEXTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en lo sucesivo proporcione a la Señora Elva Lizcano de Pabón los gastos de transporte intermunicipal que llegare a necesitar cuando le sean ordenados y autorizados servicios y/o tecnologías que se encuentren

²⁸ Artículo 1.

incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, fuera del Municipio de Pamplona (domicilio de la agenciada) para el tratamiento de sus patologías “G309 – ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA; K029 – CARIES DENTAL NO ESPECIFICADA; M623 – SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO); R32X – INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, R15X – INCONTINENCIA FECAL; R13X – DISFAGIA; F209- ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA; M150 –OSTEOARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA; I10X – HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA); J449 – ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA”.

SEPTIMO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., brindar y garantizar a la Señora Elva Lizcano de Pabón el tratamiento integral que comprende suministro de medicamentos, exámenes, tratamientos, procedimientos, así como todo servicio que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud en razón a las enfermedades que padece “G309 – ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA; K029 – CARIES DENTAL NO ESPECIFICADA; M623 – SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO); R32X – INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, R15X – INCONTINENCIA FECAL; R13X – DISFAGIA; F209- ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA; M150 – OSTEOARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA; I10X – HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA); J449 – ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA”.

8.- Respecto a la persona responsable de cumplir la prestación, la orden de la sentencia de tutela se dirigió contra la NUEVA EPS, entidad que por medio de apoderada especial informó que *“la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO asume el cargo de GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER, por lo cual corresponde a su cargo velar por el cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa, al tratarse de un servicio de SALUD de afilado (a) perteneciente al Departamento de Norte de Santander”*²⁹.

También indicó que SANDRA MILENA VEGA GOMEZ cumple las funciones de su superior jerárquico³⁰.

9.- En cuanto a la **prestación debida** por SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, los parámetros de su obligación emanan directamente del inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior*

²⁹ Archivo 12ContestacióRequerimientoNEPS.

³⁰ Ibidem.

que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

En esa línea, por medio de auto del 12 de diciembre de 2022 el Juzgado de conocimiento le dirigió requerimiento para que *“se sirva hacer cumplir la sentencia en mención e iniciar el correspondiente proceso disciplinario contra ésta, so pena de iniciar desacato en su contra”*³¹, el cual fue comunicado electrónicamente en la misma fecha³².

En la parte considerativa del auto de apertura del incidente de desacato, se argumentó, frente al superior jerárquico: *“referente a la desvinculación de la Dra. Sandra Milena Gómez Vega, tampoco se accede a dicha solicitud, pues no obstante, haber informado al Juzgado, en escrito anexo, que “...se emitió memorando dirigido a la Gerente Zonal Norte de Santander, en cabeza de la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, quien es la persona encargada de velar por la prestación de los servicios en esa zona geográfica, para que verifique el cumplimiento del fallo de tutela e informe a su despacho”, acreditando ello efectivamente con el memorando visto a folio 117, cuyo asunto es “SOLICITUD INFORMACION CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL”, en el que se referencia la acción que nos ocupa; lo cierto es que, pese a dicho requerimiento, no se acreditó que la Dra. Johanna Carolina haya cumplido el mismo, esto es, no se acredita el cabal cumplimiento de la referida sentencia; en segundo lugar, ante el incumplimiento de ésta, tampoco se acredita haber iniciado el correspondiente proceso disciplinario en contra de la Dra. Johanna Carolina Guerrero Franco, quien como lo advierte en su escrito, es la encargada de cumplir la orden tutelar.”*³³, por lo que SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ fue objeto de tal incidente³⁴.

Finalmente, en la decisión que declaró el desacato e impuso la sanción, consignó la Juez de conocimiento que *“En cuanto a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiental de la Nueva EPS, se tiene que pese a que de las pruebas obrantes en el expediente se observa que la mencionada emitió un memorando a la Dra. Johanna Carolina Guerrero Franco, quien es la persona encargada de velar por la prestación de los servicios que nos ocupa, para que verifique el cumplimiento del fallo de tutela e informe a al despacho; lo cierto es que no se acredita el cabal cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en*

³¹ Archivo 06AutoRequerimiento - Folio 5.

³² Archivo 07ConstanciaNotificaciónDesacato – Folio 5.

³³ Archivo 10AutoApertutalIncidente - Folio 7.

³⁴ Numeral primero parte resolutive auto de fecha 15 de diciembre de 2022 Archivo 10AutoApertutalIncidente.

referencia por parte de la Dra Johanna Carolina; así como tampoco como superior jerárquico de ésta, acredita haber iniciado el correspondiente proceso disciplinario en su contra conforme lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, pues no obra prueba de ello en el expediente que así lo acredite”³⁵.

Cabe anotar que si bien en la respuesta tanto al requerimiento previo como al incidente de desacato la NUEVA EPS expresamente manifestó que “*se aclara a su despacho que la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su condición de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA EPS, NO es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela de los usuarios pertenecientes a la Zonal Norte de Santander, puesto que de forma directa es la anteriormente citada colaboradora Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, como bien se expresó párrafos arriba y bajo tal motivo respetuosamente se solicita su desvinculación*³⁶”, lo cierto es que según la misma entidad “*LA DRA. SANDRA CUMPLE FUNCIONES DE SUPERIOR*³⁷”.

Manifestación que acredita la competencia legal tanto de requerirla, como de tramitarle o tramitar la apertura el proceso disciplinario, por lo que resulta ser la **persona responsable de hacer cumplir la prestación.**

10-. Respecto a la acreditación del **incumplimiento material de la obligación**, se tiene que el 9 de diciembre de 2022 la Agente oficiosa informó electrónicamente que la NUEVA EPS no había cumplido a cabalidad el fallo de tutela, anotando como órdenes incumplidas:

1.- A la fecha no se ha generado de forma efectiva la prestación de los servicios de interconsultas médica o valoración por la especialidad de psiquiatría, con su respectivo servicio transporte, circunstancia que observamos como talanquera en la definición de plan de manejo de su patología de base (esquizofrenia) de ELVA Lizcano de Pabón.

2. De igual forma NO se han autorizado y/o entregado de forma efectiva los servicios elementos y medicamentos: como guantes desechables, examen hormona estimulante de tiroides (TSH), Tiroxina libre (T4L), Hemoglobina glicosilada automatizada, No entrega silla de ruedas neurológica, no entrega silla de baño elementos ordenados por médicos fisiatra, de los cuales depende la seguridad y cuidados del paciente. Por lo cual se han elevado varias quejas ante la Supersalud, Rad. 20222100007958832 de 06-07-2022; y rad. 20222100014649612 de 09-12-2022 (...)”³⁸.

³⁵ Archivo 14AutoSancionalIncidente (Fl. 15 y 16).

³⁶ Archivo 08ContestaciónIncidente (fl.9) y Archivo 12ContestaciónRequerimientoNEPS (fl.11).

³⁷ Archivo 12ContestaciónRequerimientoNEPS.

³⁸ Archivo 03SolicitudIncidente.

Según las consideraciones hechas en el auto que impuso sanción por desacato, la mismo obedeció a la falta de acreditación en el cumplimiento de la consulta por primera vez en la especialidad por psiquiatría para ELVA LIZCANO DE PABÓN y el suministro de viáticos para su cumplimiento, falta de entrega adecuada y completa de la silla de ruedas y silla de baño.

Respecto a la entrega de guantes desechables desde el auto de fecha 12 de diciembre de 2022 señaló el juzgado de conocimiento que *“dentro del plenario no se observa orden médica que prescriba que la incidentante requiere actualmente guantes desechables, razón por la cual, este despacho no ordenará abrir incidente de desacato frente a éste insumo”*. Respecto a los exámenes de TSH, T4L y HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA, la agente oficiosa informó que fueron practicados el 16 de diciembre de 2022.

En sede de consulta, como prueba de oficio se requirió a la agente oficiosa para que informara si ELVA LIZCANO DE PABÓN ya había asistido a consulta médica de psiquiatría y si ya le habían entregado de manera efectiva y en funcionamiento la silla de ruedas neurológica y la silla de baño³⁹.

En respuesta al requerimiento MENFI LEONOR PABÓN LIZCANO informó que *“la Nueva EPS no a (sic) cumplido con la prestación efectiva del servicio ordenado de psiquiatría, con fecha de 17-01-2023 emitió autorización de servicio con la IPS prestadora Neurocoop SAS Pamplona, interconsulta que no se ha agenda (sic), ya que no tienen agenda disponible”*, además, que *“ya fueron entregadas el 23-12-2022 la silla de ruedas neurológica y el pasado 15-01-2023 la silla de baño”*.

Conforme a tal manifestación, se encuentra que ya fue satisfecha la orden de entrega de silla de ruedas neurológica y silla de baño, subsistiendo el incumplimiento parcial del fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2022 al no haberse realizado la consulta por psiquiatría.

Al respecto, debe la Sala verificar si es procedente o no confirmar la sanción impuesta por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en aplicación del principio del *non bis in idem*.

³⁹ Folio 28 Cuaderno consulta incidente desacato.

Por medio de auto de 24 de enero del corriente, el magistrado sustanciador solicitó al juzgado de conocimiento de este incidente que *“de manera inmediata allegue de forma digital el cuaderno del incidente 2”*⁴⁰, requerimiento que atendido, permitió su acceso a través de *link* obrante a folio 49 del cuaderno de consulta.

	PREVIO INCIDENTE DE DESACATO (incidente 2)	ACTUAL INCIDENTE DE DESACATO ((incidente 3)
Fecha solicitud	Correo recibido el 20 de septiembre de 2022 ⁴¹ .	Correo recibido el 9 de diciembre de 2022 ⁴² .
Fecha iniciación		
Petición Incidentante	(...) “2.La Nueva E.P.S. NO ha garantizado, NO ha prestado de forma efectiva los servicios de interconsultas médicas especializadas de psiquiatría, geriátrica conforme el asunto en referencia en procura del cuidado de la salud y vida de la usuaria Elva Lizcano de Pabón con cedula de ciudadanía No. 27.751.204” ⁴³ . (...)	(...) “1.- A la fecha no se ha generado de forma efectiva la prestación de los servicios de interconsultas médica o valoración por la especialidad de psiquiatría, con su respectivo servicio transporte, circunstancia que observamos como talanquera en la definición de plan de manejo de su patología de base (esquizofrenia) de ELVA Lizcano de Pabón” ⁴⁴ . (...)
Fundamento orden	Sentencia de tutela de 13 de junio de 2022 J. 2 Civil/Laboral del Circuito de Pamplona ⁴⁵ .	Sentencia de tutela de 13 de junio de 2022 J. 2 Civil/Laboral del Circuito de Pamplona ⁴⁶ .
Respuesta Entidad	“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA. La cita se encontraba programada para el 29 de septiembre del 2022 hora 8:30 am en el ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO. Sin embargo, la IPS informa que se reprogramó la cita que para el 05-10-2022, pero la usuaria no asistió, se solicitó nuevamente a RUDESINDO SOTO HOSPITAL MENTAL la reprogramación del servicio” ⁴⁷ .	“El día 14 de diciembre de 2022, vía correo electrónico, se recibe respuesta suscrita por la Dra. Myriam Rocío León Amaya, quien actúa en calidad de Apoderada Especial de la Nueva EPS, mediante la cual informa que: 1) la consulta de primera vez por especialista en psiquiatría en el Hospital Mental Rudesindo Soto, ha sido asignada en tres oportunidades, de las cuales la Señora Elva Lizcano de Pabón no ha asistido a ninguna, adjuntando soportes de envío de las citas programadas el 31 de agosto y 23 de noviembre de 2022 (...)” ⁴⁸ . Réplica Incidentante: “No se ha garantizado, a la fecha, no se ha prestado el servicio el servicio de interconsulta, no he recibido notificación de cita o recibidos órdenes al respectivas de garantizar transporte” ⁴⁹ .

⁴⁰ Folio 43, cuaderno consulta.

⁴¹ Archivo 02, cuaderno incidente #3.

⁴² Archivo 02, cuaderno incidente #2.

⁴³ Archivo 03, “Solicitud...”, incidente #2.

⁴⁴ Archivo 03, “Solicitud...”, incidente #3.

⁴⁵ Archivo 04, “Sentencia...”, incidente #2.

⁴⁶ Archivo 04, “Sentencia...”, incidente #3.

⁴⁷ Folio 14, Auto de 11 de octubre de 2022.

⁴⁸ Folio 8, Auto de 19 de diciembre de 2022.

⁴⁹ Folio 10, *ibid*.

<p>Sanción</p>	<p>Auto de 11 de octubre de 2022</p> <p><i>“Ahora bien, descendiendo al caso en concreto tenemos que si bien la NUEVA EPS, a través de su Apoderada da respuesta a los requerimientos realizados durante el presente trámite incidental, lo cierto es que no se observa en las mismas el efectivo cumplimiento del fallo de tutela en referencia, ya que manifiesta que los servicios de interconsulta médica especializada de gastroenterología, psiquiatría y geriátrica se encuentran programadas sus respectivas citas; sin embargo, no se acredita que las mismas hayan sido realizadas a la Señora Elva Lizcano de Pabón”⁵⁰.</i></p> <p><i>“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA,</i></p> <p>RESUELVE</p> <p><i>PRIMERO: SANCIONAR a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO... Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS... a su superior jerárquico Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS...por desacato a, un (01) día de arresto domiciliario, y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.00)."</i></p> <p>(...)</p> <p><i>“Lo anterior, sin perjuicio de que las incidentadas den cumplimiento total a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 13 de</i></p>	<p>Auto de 19 de diciembre de 2022.</p> <p><i>“Ahora bien, descendiendo al caso en concreto tenemos que si bien la NUEVA EPS, a través de su Apoderada da respuesta a los requerimientos realizados durante el presente trámite incidental, lo cierto es que no se observa en las mismas el efectivo cumplimiento del fallo de tutela en referencia; puesto que, no se acredita que la consulta de primera vez por especialista en psiquiatría haya sido realizada a la Señora Elva Lizcano de Pabón; y a pesar de que la entidad justifica la falta de realización de dicha consulta en que ha sido programada en 3 oportunidades y la usuaria no ha asistido a ninguna de las mismas, el Despacho reitera lo descrito en el auto sancionatorio del 11 de octubre de 2022 del incidente de desacato No. 2 de la presente acción constitucional, en cuanto a que la entidad tampoco acreditó el suministro de los viáticos para la misma, o alguna gestión frente a ello, teniendo en cuenta que la cita con especialista en Psiquiatría se debía realizar en el Hospital Mental Rudesindo Soto ubicado en la Ciudad de Cúcuta”⁵².</i></p> <p><i>“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA,</i></p> <p>RESUELVE</p> <p><i>PRIMERO: SANCIONAR a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO...Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS... a su superior jerárquico Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS...por desacato a, un (01) día de arresto domiciliario, y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.00)."</i></p> <p>(...)</p> <p><i>“Lo anterior, sin perjuicio de que las incidentadas den cumplimiento total a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2022 proferido por éste Despacho, dentro de la acción de tutela radicado número</i></p>
----------------	--	--

⁵⁰ Folio 16, Auto de 11 de octubre de 2022.

⁵² Folio 12, Auto de 19 de diciembre de 2022.

	<i>junio de 2022 proferido por éste Despacho, dentro de la acción de tutela radicado número 54518-31-12-002-2022-00083-00, esto es, proceda a garantizar de manera efectiva a la señora Elva Lizcano de Pabón I) los servicios de interconsulta médica especializada de gastroenterología, psiquiatría y geriátrica (...)⁵¹”.</i>	<i>54518-31-12-002-2022-00083-00, esto es, proceda a garantizar de manera efectiva a la señora Elva Lizcano de Pabón I) los servicios de interconsulta médica especializada de gastroenterología, psiquiatría y geriátrica (...)⁵³”.</i>
--	--	---

Como se evidencia en la anterior síntesis, existe identidad de objeto, por cuanto se persigue con el incidente de desacato la imposición de una sanción por incumplimiento a la orden de tutela de fecha 13 de junio de 2022, entre la que se encuentra la valoración por la especialidad de psiquiatría, única que persiste como incumplida en el trámite de este incidente.

Además, existe identidad de partes, dado que ambos incidentes fueron iniciados por MENFI LEONOR PABÓN LIZCANO en calidad de agente oficioso de ELVA LIZCANO DE PABÓN y se iniciaron, tramitaron y culminaron en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ.

También se verifica que entre los incidentes de desacato No. 2 y 3 existe identidad de causa, pues, en lo que interesa a este trámite, buscan el cumplimiento de la valoración por la especialidad de psiquiatría.

Si bien ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que “[...] *por virtud del principio del non bis in ídem, tal como está consagrado en nuestro ordenamiento constitucional, una persona no puede ser juzgada ni sancionada dos veces por los mismos hechos*⁵⁴, tal divisa no es extensible a la persistencia en el incumplimiento de las órdenes de tutela.

En reciente pronunciamiento señaló la Corte Suprema de Justicia:

2.5. La Corporación denunciada en grado jurisdiccional de consulta «revocó» lo decidido, «con fundamento en el principio non bis in ídem», al apreciar que «ante la existencia ya de una sanción por desacato, y comoquiera que el incumplimiento aducido por el accionante ya fue objeto de pronunciamiento, sin que se advierta una nueva situación, no es viable iniciar o adelantar un nuevo juicio,

⁵¹ Folio 26, Auto de 11 de octubre de 2022.

⁵³ Folio 20, Auto de 19 de diciembre de 2022.

⁵⁴ Sentencia C-047 de 2006.

ni imponer nuevas sanciones a los encartados. En realidad, lo procedente es que el juez de tutela haga efectiva la sanción impuesta el 27 de abril de 2022, e intente el cumplimiento de la orden tuitiva» (16 jun. 2022).

De la anterior reseña, se advierte que, en la última providencia enlistada, el Tribunal Superior de Bucaramanga desconoció que «*la finalidad del incidente de desacato no es imponer un castigo de arresto o pecuniario*», sino que «*se cumpla una orden contenida en un fallo de tutela*».

En efecto, no tuvo en cuenta que «*el incidente de desacato*» es una herramienta de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito principal que el Juez Constitucional, en ejercicio de sus «*potestades disciplinarias*», sancione con arresto y multa a quien haga caso omiso de las órdenes supralegales mediante las cuales se preservan «*derechos fundamentales*».

(...)

3.- Así las cosas, atendiendo a los precedentes referenciados, concluye la Sala que la resolución criticada afectó los «*derechos a la administración de justicia y debido proceso*» de Jorge Roberto Bernal, por cuanto al dejar sin efecto el proveído que «*impuso sanción por desacato a los accionados el 10 de junio de 2022*», al conceptuar que «*el principio non bis in idem, prohíbe que por un mismo hecho sea impuestas varias sanciones a las mismas personas*», no quedando otro camino que «*el juez de tutela intente el cumplimiento de la orden tuitiva*», ignoró que como garante de la ley y de la Constitución, para la consolidación del «*derecho*» material, «*le compete velar por el acatamiento real de la sentencia y controlar las tentativas del fraude a la resolución judicial impartida, por cuanto, de nada sirve el reconocimiento de un derecho, si el funcionario no impulsó su ejecución o no se compromete con el cumplimiento de la respectiva decisión, cuando se halla ejecutoriada o en firme, o cuando mediada por el efecto devolutivo es llamada a obedecerla...*». (STC16106-2018 reiterada en STC6099-2022)⁵⁵.

Así las cosas, encuentra la Sala que aunque el incumplimiento de la orden de consulta por la especialidad de psiquiatría, única pendiente, ya fue sancionado en el incidente número 2, ello no obsta para que, constatada la persistencia en la inobservancia de tal orden consignada en la sentencia de tutela de 13 de junio de 2022, deba sancionarse nuevamente por el mismo hecho.

Por ende, la sanción impuesta deberá ser confirmada.

Finalmente, cabe resaltar que en su intervención la NUEVA EPS reiteró que «*una vez verificado nuestro sistema de salud, se evidencia tramite y gestión para los*

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC8509 de 2022.

servicios requeridos por la usuaria, entre los cuales se registra programación para valoración con psiquiatría en varias oportunidades sin asistencia de la misma, siendo la más reciente para el 23 de noviembre de 2022”, la Incidentante manifestó que ello no le fue comunicado.

Por otro lado, en la misma entrada, señaló la NUEVA EPS que *“es importante indicar que a la usuaria le es garantizado dicho servicio de acuerdo a la orden proferida en fallo de referencia; para lo cual es necesario que la parte accionante en el momento de contar con cada fecha programación de atención y requerir los traslados, radique por oficina o por medio de APP Nueva EPS la documentación y el plan de citas con la antelación suficiente, mínimo 10 días previos al traslado para proceder con la autorización del transporte y viáticos correspondiente con el prestador del servicio con su debido momento para que no se vea afectada la emisión de vouchers”.*

Así, verifica la Sala que aunque persista el incumplimiento a la satisfacción de la consulta por siquiatria (que viabiliza la confirmación de la sanción), pareciera existir un déficit de comunicación de la Entidad con la Incidentante, por lo que se conmina a las Sancionadas a apersonarse del debido y oportuno enteramiento a Aquella de las fechas de realización de las consultas y las condiciones para la reclamación del valor de transporte y viáticos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.277.168 y a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.512.117, según lo motivado.

SEGUNDO: INSTAR a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, para que den cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2022.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que integre el archivo digital del radicado.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el 25 de enero de 2023.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fff5e73dc91f95cd5f8aa42accfa671d16810590189ac805b05962610ee771**

Documento generado en 25/01/2023 05:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>